

Ley de 30 de Noviembre de 1855.

(Que con pequeñas diferencias insubstanciales se copió en la sección 2ª de la ley de 4 de Febrero de 1861, vigente en materia del DERECHO SOBRE HIPOTECAS.)

SUMARIO.

DERECHO DE HIPOTECAS: traslaciones de dominio, imposiciones y redenciones de censos, depósitos y demás cargas que lo pagarán: herencias exceptuadas de pagarlo: pensión de las transversales, legados &c.; Art. 1º— Quienes pagarán tal derecho en traslaciones, imposiciones, redenciones &c.; 2º— Sobre cual monte se exigirá el derecho en las traslaciones de bienes inmuebles: 3º— En estas se pagará el tres por ciento, excepto en el caso de cláusula de retrocesión que tenga efecto, pues entonces se cubrirá el uno por ciento; 4º— Pago del tres por ciento en las permutas de inmuebles, y quien lo hará; 5º— Pago de dos por ciento en imposiciones reducciones de censos, depósitos y otras cargas— uno por ciento en las prórrogas de tales contratos— uno y medio por ciento en las simples hipotecas para garantía de otros contratos; 6º— Oficios de hipotecas, su sujeción á las recaudaciones de las contribuciones directas y á la inspección de la autoridad judicial: 7º— Toma de razon en el oficio de hipotecas de todos los actos sujetos al pago de tal derecho— prórroga del plazo de un día por cada cinco leguas para el registro de los contratos foráneos; 8º— Consignación en protocolo público de las escrituras sobre contratos contenidos en este decreto, debiendo contener la cláusula de nulidad si no se registra dentro de los plazos fijados en el artículo anterior; 9º— Tasación del inmueble, cuando no consta su valor; 10º— Oficiales en donde se pagará el derecho de hipotecas; 11º— Constancias que se acompañarán para el pago y registro; 12º— Registros del libro respectivo— su apertura y clausura anual; 13º— Limpieza de dicho libro— prohibiciones en sus salvas de errores &c.; 14º— Expresiones que contendrá cada registro— índices de los libros; 15º— Multas por morosidad en registrar los interesados sus escrituras; 16º— Nulidad de los títulos no registrados, si son de los que debieran registrarse; 17º— Multa por el fraude de presentar al registro títulos con menos valor del que tienen; 18º— Visitas anuales de los gefes de oficinas de contribuciones á los Oficios de hipotecas; 19º— Avisos que á la oficina de contribuciones directas darán los Jueces y Escribanos de los contratos que autorizan, y están sujetos al pago del derecho.— Penas por infringir esta obligación; 20º— Relación anual que los Jueces y Escribanos de partido remitirán á las oficinas de contribuciones de los instrumentos otorgados ante ellos.— Relación que enviarán a las mismas oficinas los oficios de hipotecas de los instrumentos que han registrado.— Persecución de los defraudadores, cómplices y ocultadores por las oficinas de contribuciones; 21º— Penas por omitir la remisión de las antedichas relaciones; 22º— Penas de los jueces y Autoridades que admitan en juicio ó fuera de él cualquier documento sin registro, cuando debiera tenerlo; 23º— Penas de los escribanos que actúen diligencias por virtud de documento sugeto al registro y no registrado; 24º— Multas: se exigirán las de los artículos anteriores y las de los interesados en los documentos no registrados; 25º— Multas y derechos: las cobrarán las oficinas de contribuciones, y las impondrán á los Jueces y Escribanos culpables los Jueces de Distrito; 26º— Derogación de las disposiciones relativas al derecho de traslación de dominio ó alcabala de cosas y al 15 p.º de amortización; 27º

Ministerio de Hacienda.

El E. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. JUAN ALVAREZ, PRESIDENTE INTERINO de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabe: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

- Art. 1º Estarán sujetos en toda la República al derecho de hipotecas que se establece por este decreto:
 - I. Toda traslación de dominio de bienes inmuebles, cualquiera que sea el título con que se verifique.
 - II. Toda imposición y redención de censos, depósitos u otras cargas sobre los mismos.

(1) Sobre las prevenciones de este artículo, véanse las disposiciones siguientes:

DECRETO DE 13 DE FEBRERO DE 1856.

Ministerio de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabe:

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El derecho de traslación de dominio de fincas terrenos ó sitios criados, rústicos ó urbanos, en el territorio de la República, se fijará á razon de cinco por ciento sobre la totalidad del precio de la venta ó adjudicación en que convengan los contrayentes, sin rebaja de ninguna clase.

Art. 2º Se admitirá la mitad del impuesto en bonos de la deuda (nacional) consolidada, interior ó exterior.

Art. 3º Las ventas ó adjudicaciones de fincas rústicas ó urbanas que haga la mano muerta, serán libres del impuesto, siempre que entren á la circulación del comercio.

Art. 4º En los cambios de fincas rústicas y urbanas que se hagan, solo se le pagará el derecho de traslación de dominio en los términos que expresan los artículos 1 y 2 por la finca de mayor valor.

Art. 5º Los Escribanos públicos ante quienes se celebren los contratos, darán aviso al administrador ó recaudador de este impuesto, el mismo día de su otorgamiento, recogiendo constancia que cubra su responsabilidad. La falta de cumplimiento los hace responsables pecuniariamente; por medio de multa que impondrá la autoridad política á pedimento del exactor, siendo el mínimo veinticinco pesos, y el máximo doscientos, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, segun las circunstancias del caso y leyes relativas.

Art. 6º Todos los que debieren á la hacienda pública algunas alcabalas por venta de fincas, ó por otros giros, con tal de que manifiesten el adeudo dentro de los quince días contados desde la publicación de esta ley en cada lugar, pagarán con arreglo á lo que se previene en los artículos anteriores y conforme á los convenios ó escrituras que en su tiempo hubieron celebrado.

Art. 7º Esta renta pertenece á las generales de la nación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y Libertad, México, Febrero 13 de 1856.—Payno.

DECRETO DE 5 DE SETIEMBRE DE 1856.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección primera.—El Excmo. Sr. Presidente sustituto, se ha servido dictar el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Las disposiciones que respecto de las traslaciones de dominio contiene el decreto de 11 de Julio de 1843, deben considerarse vigentes en cuanto no se opongan á las que sobre el particular se dictaron en el diverso decreto de 13 de Febrero del presente año, excepto el plazo que contiene el art. 8º de aquel para el pago de los respectivos derechos, pues este se ejecutará luego que se verifiquen los contratos, á cuyo efecto los escribanos públicos ante quienes se celebren, darán á la oficina correspondiente el aviso oportuno, bajo las penas, por falta de cumplimiento, que impone el art. 5º del referido decreto de 13 de Febrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en México, á 5 de Septiembre de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Yo el Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Manuel Payno.

DECRETO DE 11 DE JULIO DE 1843

CITADO EN EL ANTERIOR DE 5 DE SETIEMBRE DE 1856.

Ministerio de Hacienda y crédito público.

Antonio Lopez de Santa-Ana & C.

Considerando los graves inconvenientes y confusión que resulta de que no se an uniformes en todos los Departamentos las cuotas y exenciones de alcabalas, ni las reglas establecidas para el cobro, lo cual produce errores perjudiciales á la hacienda pública y comercio, principalmente á los individuos de poca suerte ó instrucción que ejercitan el interior de frutos nacionales, pues ignorando quizá las disposiciones particulares que rigen en cada Departamento, se aventuran á perder sus especulaciones; atendiendo á que los impuestos deben ser uniformes en lo posible y con las modificaciones ó exenciones muy precisas, pues de lo contrario resultarían beneficiados unos y perjudicados otros, segun fuesen su inteligencia ó noticias, y reflexionando que las leyes deben ser claras, precisas y al alcance de la generalidad de los ciudadanos; teniendo no menos presente que en la conformidad de cuotas se hace alguna baja reduciendo en lo general las del doce al diez, y las del diez y seis, veinte y veinticinco por ciento, á menos, de manera que esta baja compense el aumento que tengan otras menores cuotas, combinándose así el reciproco beneficio del erario, y de los demás ramos de comercio, minería, agricultura ó industria, á cuyo favor se conservan y conceden de nuevo algunas gracias y exenciones; y finalmente, usando de las bases adoptadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º En 1º de Marzo próximo venidero de 1844, comenzará á regir en la República el presente decreto, y quedarán en las aduanas interiores y de cabotaje, uniformadas las diversas cuotas que adeudan hoy por alcabalas los géneros, frutos, y efectos nacionales, á las que designar los artículos siguientes, con solo las modificaciones y excepciones que se expresarán.

Art. 2º Pagarán un dos y medio por ciento:

Efectos sujetos á tarifa llamados del viento.

Acete de abato.—Bateas de todos tamaños de madera blanca.—Brea.—Canoas para cerdos.—Cinehas de marca y de media marca.—Cinehos ó barzenes de reatas.—Cocos apaches blancos.—Cocos para sudaderos.—Cola.—Estribos de raiz ó ar.—Hilo copalillo, lechuguilla y de todas calidades.—Jáquimas de mecate.—Lazos de todas calidades.—Reatas.—Romero seco.—Sacas mazorqueras.—Saltierra.—Sacatlascale.—Talegas de malva ó ixtle.—Telas de florear ó cedazos.

Efectos de oforo.

Baules nuevos de todos tamaños de madera ordinaria, blanca.—Cabeceras id. id.—Cañones idem, idem, idem.—Cañas idem, idem, idem.—Ixtle.—Mesas nuevas de todos tamaños de madera blanca ordinaria.—Piedras de chispa.—Pita.—Roperos nuevos de todos tamaños de madera blanca ordinaria.

Art. 3º Pagarán un cinco por ciento:

Efectos sujetos á tarifa llamados del viento,

Aparejos de jarcia ó de cuero de todos tamaños.—Arpilleras de cualquiera

clase.—Atarrias de lechuguilla de todos tamaños.—Carbon.—Costales de malva ó itlle de todos tamaños y calidades.—Frijol de todas clases.—Leña.—Mantas de lechuguilla.—Maíz.—Paja.—Pescado blanco.

Efectos de aforo.

Agua-razi.—Aguardiente de uva y coco fabricados en la nación.—Cacao nacional.—Cobre sin labrar.—Vinos de uva y coco fabricados en la nación.

Art. 4.^o De las traslaciones de dominio de predios rústicos y urbanos, se adeudará también un cinco por ciento con solo las excepciones que se expresarán en el

Art. 35.

Art. 5.^o A la imposición de los censos y á la redención del perpetuo, se adeuda asimismo cinco por ciento

Art. 6.^o Del valor de las ventas de los sitios criados para edificar, solo se cobrará un dos y medio por ciento de alcabala.

Art. 7.^o Excepta en el caso de censo reservativo redimible, por cuya imposición se pagará un cinco por ciento por mitad entre el comprador y vendedor, en todos los demás de que tratan los artículos 4.^o al 6.^o se adeuda el respectivo derecho por el vendedor sobre el precio, sin aumentarlo con el importe de la alcabala aun cuando el pago de ella se condicione ó verifique por cuenta del comprador. El adeudo se verifica luego que hay contrato, aunque no conste por escritura, á menos que los interesados no pacten espresamente con condiciones claras y no ambiguas, que hasta que la escritura no se otorgue, no tenga efecto aquel, y que no intervenga antes de esta formalidad la traslación del dominio ó posesión del todo ó parte de los bienes, en cuyo caso se dará por consumado el contrato, aunque no esté cumplida para ello la condición del otorgamiento de la escritura.

Art. 8.^o Para el pago de los derechos de que trata el artículo anterior, podrá concederse plazo, que no exceda de tres meses, pudiendo también admitirse partidas parciales hasta el completo del adeudo, previa la correspondiente caución que asegure en todo tiempo el derecho del erario, respondiendo siempre en último caso la misma finca.

Art. 9.^o Pagarán un diez por ciento:

Efectos sujetos á tarifa llamados del viento.

Cacahuate.—Caña dulce.—Chico zapote.—Cuquito de aceite.—Dátil verde.—Melón.—Naranja.—Nieve.—Piña.—Piñon cambray.—Piñon duro.—Plátano pasado.—Zandía.

Art. 10. Todos los demás efectos nacionales no exceptados de derechos, tanto de aforo, como los que se conocen bajo el nombre del viento, no comprendidos en los artículos anteriores ni en los que siguen, pagarán un diez por ciento, cuando abolida la diferencia de alcabala permanente y eventual.

Art. 11. Pagarán un diez y medio por ciento:

Los licores estraidos de frutas, granos ó de cualquiera otra planta indígena ó naturalizada. El vino mescal, excepto en los Departamentos en que se halle establecido el estanco, que continuará observándose las reglas prevenidas para él; pero del mescal que de los mismos Departamentos en que esté estancado, se

llave á otros, y del que procedente de éstos se introduzca en aquellos, se adeudará el espresado doce y medio por ciento.

Art. 12. Pagarán un quince por ciento: el aguardiente de caña simple ó beneficiado, observándose el decreto de 4 de este mes, y cobrándosele además los otros derechos que él prefijsa.

Art. 13. El cobro de derechos de la azúcar y miel, se ejecutará en un todo conforme al decreto que cita el anterior artículo.

Art. 14. Para la exacción de alcabala á los géneros, frutos ó efectos nacionales de aforo, se averiguarán los precios que tengan por mayor en la plaza el día del adeudo: de los mismos precios se deducirá la décima parte, y la cantidad que resulte de esta rebaja, será el aforo para la liquidación de derechos.

Art. 15. Los vistas y los empleados que hagan funciones de esta clase, observarán el artículo precedente bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 16. Se llevará al efecto en las aduanas y se acompañará á la cuenta de cada año, un libro en que se asienten los aforos diarios que se hagan.

Art. 17. El derecho de los efectos llamados del viento ó sujetos á tarifa, que no pagan por aforo sino por la referida tarifa, se arreglará bajo la base del tanto por ciento que respectivamente designan los artículos conducentes de este decreto; pero para fijar el derecho que corresponda á dichos efectos, los administradores tanto principales como subalternos, procederán desde luego á tomar los precios corrientes por mayor de plaza, y bajando de ellos una décima parte en los términos que para los renglones de aforo prescribe el art. 14, sobre la cantidad que resulte, calcularán las correspondientes cuotas. En las aduanas donde haya vistas, verificarán estos la averiguación de precios.

Art. 18. Si al tomar los precios para las tarifas ocurriere que alguno ó algunos efectos lo tienen extraordinario por causas eventuales de escasez, se tomará el precio comun, que sin ese accidente tengan los mismos efectos, espresándose así esta circunstancia en las certificaciones que ordena el artículo que sigue.

Art. 19. Tomada que sea la noticia de precios en los términos que disponen los dos artículos precedentes, la primera autoridad política de cada administración dará por triplicado al respectivo administrador certificación que acredite ser los mismos precios fijados en la tarifa los legítimos corrientes, pudiendo dar esta certificación triplicada en las capitales de Departamento los prefectos. Si por cualquier motivo rehusase la autoridad política expedir dicha constancia, se pondrá no obstante en ejecución la tarifa, segun la haya formado el administrador, quien por su parte y la autoridad política por la suya, darán cuenta á la direccion de alcabalas y contribuciones directas, instructiva y fundadamente, de los motivos por que el uno sostenga los precios de la tarifa y la otra se niegue á certificarlos, para que la misma direccion resuelva con conocimiento lo que haya de ejecutarse, sin necesidad de otra providencia.

Art. 20. Conforme al art. 1.^o, debe tambien tener principio en 1.^o de Marzo próximo, el aumento ó baja, segun su caso, del tanto por ciento que el presente decreto determina á los efectos atarifados llamados del viento, por lo que los ad-

administradores de rentas harán en las cuotas que tengan las tarifas actuales de los mismos efectos, los aumentos ó bajas que correspondan, y fijarán la cuota respectiva á las mercancías de dicha clase que no estén arañadas, á fin de que resulte el tanto por ciento que desde dicha fecha ha de exigirse; pero para 1.º de Julio del año entrante quedarán uniformadas las tarifas en los términos prevenidos, renovándose para 1.º de Enero de 1846, y en lo sucesivo cada bienio.

Art. 21. Se tendrán por rangones del vicento en todas las aduanas, inclusa la azúcar y nieve, los que comprende la tarifa de la administración principal de México, mandada ya generalizar por orden de 24 de Diciembre de 1816, con cuyo objeto y para los demás usos que se expresan, la dirección general de alcabalas y contribuciones directas, circulará ahora y en cada bienio el número suficiente de ejemplares de dicha tarifa, en las cuales asentarán los administradores, en una columna los precios y en otra las cuotas correspondientes á cada efecto, remitiéndolos así á sus receptores y sub-receptores para la debida cobranza.

Art. 22. Igualmente á los que previene el artículo anterior, se harán en otros tres ejemplares de la tarifa, agregando á cada uno un tanto de la certificación triplicada de precios que refiere el art. 19, y en estos términos y con este documento, dirigirán dichos administradores por el correo inmediato á la dirección general de alcabalas y contribuciones directas una tarifa, otra agregarán á la cuenta y otra quedará para constancia en el archivo de la respectiva aduana, fijándose además en todas las administraciones, receptorías y sub-receptorías, en el punto más frecuentado de esas oficinas, un ejemplar en cartel de la tarifa con los precios y cuotas, para inteligencia de los contribuyentes. La dirección examinará las tarifas que se le dirijan, y dispondrá se corrijan los abusos ó defectos que advierta.

Art. 23. Las cuotas fijadas en las tarifas de cada administración principal ó subalterna, serán unas mismas para las receptorías ó sub-receptorías que le son anexas, á menos que no haya motivo fundado para que algunas de las mismas cuotas sean diversas por la notable diferencia de precios, lo cual se resolverá por el administrador principal, previa la instrucción competente, dando cuenta con la misma á la dirección general de alcabalas y contribuciones directas para que le apruebe ó revoque dicha resolución, según lo hallare por conveniente.

Art. 24. Se procurará establecer el método de cobro á los géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros por el sistema de introducciones; pero podrá continuar el cobro por iguales ó por relaciones juradas, según las reglas generales respecto de uno y otro método, quedando derogadas cualesquiera otras, bajo cuyo concepto, y para que la recaudación sea la que corresponde y se eviten fraudes, la dirección general de alcabalas y contribuciones directas circulará á las aduanas la conducente instrucción.

Art. 25. Se cobrarán los respectivos derechos de las introducciones que verifiquen los comerciantes no igualados, aunque vendan sus mercancías á los igualados pues respecto de éstos, solo se comprenderán en los convenios de iguales los efectos de su pertenencia que les vengán consignados directa y expresamente en los documentos aduanales.

Art. 26. Cuando acontezca el caso de que un igualado haga introducción extraordinaria de géneros, cuyo adeudo exceda al importe anual de la iguala, en cualquier tiempo del término de ella en que ésta se verifique, se cobrarán los correspondientes derechos de dichos géneros, continuando sin embargo la iguala por las introducciones comunes que se calcularon para concertarla.

Art. 27. Si por las introducciones comunes ó ventas que haga un igualado se notase que la iguala perjudica á la hacienda pública en mas de la mitad de lo que debia percibir, los exactores en el momento cortarán el convenio, justificando su procedimiento con los datos en que se haya fundado y celebrarán el nuevo contrato que corresponda; mas si el contribuyente no se aviniere, lo sujetarán á que pague los derechos, bien por entradas ó relaciones juradas, según convinieren atendidas las circunstancias del alcabalatorio.

Art. 28. Los derechos de que trata el presente decreto, se causan en el lugar de su introducción, ó en el de su venta, ó en el de su final destino, según las reglas de escala y demás que se observaban en el año de 1823, en lo que no sea opuesto á las reglas generales vigentes dictadas con posterioridad, observándose así unas y otras también en lo que no se oponga al presente decreto, quedando derogadas cualesquiera otras disposiciones particulares en contrario, menos en el Departamento de Yucatan, en donde quedará subsistente el sistema de alcabalas que ha regido.

Art. 29. Permanecerán por ahora los diversos sueldos de adeudo que existan actualmente; pero desde luego la junta de Hacienda de cada Departamento, formará el nuevo plan de sueldos que deba quedar, aumentando unos y suprimiendo otros de los que hay, según convinieren á los recíprocos intereses del erario y del comercio, atendidas las distancias, poblacion y fincas que tuvieren los pueblos que pertenecen al propio Departamento; cuyo plan deberán las juntas de hacienda en lo que á cada una pertenezca, tener concluido en fin de Abril del año próximo, dando inmediatamente cuenta con el resultado á la dirección general de alcabalas y contribuciones directas, lo que cuidará de que las mismas juntas den cumplimiento á este artículo y pasará al supremo gobierno los planes que vaya recibiendo, consultando la reforma que le parezca acerca de ellos para la acertada resolución, á fin de que á mas tardar, quede dentro del propio año próximo puesto en ejecución el nuevo plan de sueldos de que se trata.

Art. 30. Los efectos y frutos decimales pagarán solo la mitad de derechos siempre que se introduzcan precisamente por cuenta de las iglesias.

Art. 31. Serán exentos de derechos los frutos y efectos nacionales que se introduzcan para el consumo de los conventos de religiosos de ambos sexos que se sostengan de la caridad, siempre que la introducción se verifique en el mismo lugar en que estén situados, acreditándose además el destino de los propios frutos y efectos, con certificación jurada del respectivo prelado.

Art. 32. Subsisten las gracias concedidas á la minería en las leyes vigentes pero para que tengan lugar las respectivas exenciones de derechos, se conducirán los efectos precisamente con guía y obligación de responsiva; y además la autori-

dad política del mineral donde lleguen, dará certificación al conductor ó consignatario que acredite que los efectos se introdujeron en la mina á que fueron destinados, sin cuya constancia no se expedirá la tornaguía sin cobrar antes los derechos. Cuando el todo ó parte de los efectos se vendan en el camino, ó no lleguen á introducirse en los minerales, se exigirán los derechos que correspondan, que cuidarán de cobrar ejecutivamente los administradores.

Art. 23. Subsisten las exenciones de derechos á las ferias establecidas en los términos que expresan los respectivos decretos del congreso general, de las legislaturas, ó de los que el supremo gobierno ha expedido, observándose en todos casos el reglamento de 27 de Junio último, relativo á evitar fraudes en las mismas ferias, no comprendiéndose en las gracias concedidas á ellas la exención de alcabala por las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas é imposición de censos, que deberán sujetarse á lo que prescribe este decreto.

Art. 24. Serán libres de derecho de alcabala en toda la República los efectos nacionales que se expresan:

I. Del viento.—Arenilla ó marmajita.—Arenilla de alfareros.—Arenilla para plateros.—Arenilla para vidrios.—Aceitunas.—Aceite de olivo.—Aventadores.—Ayates.—Canastas y canastillos de todos tamaños y calidades.—Cucharas de madera y torneadas.—Cucheras de madera sin tornear.—Escaleras de madera ordinarias.—Escobas de palma ó de popote.—Escobetas de todas calidades.—Garabatos de mezquite ó de tejocote.—Guitarras chicas ó ordinarias.—Hormas para zapatos.—Molinillos.—Otates.—Pulos de madera.—Palmas.—Pepita de calabaza ó de melón.—Popotera de nuez ó de pepita.—Patates de todas calidades.—Semilla de cebolla.—Sombreros de palma.—Taravillas.—Tequesquite.—Traseros de madera ordinaria.

II. Efectos de aforo.—Algodón hilado en cualquiera forma.—Algodón en lana ó despéitado.—Algodón en rama ó con papita.—Azogue nacional.—Carbon de piedra nacional.—Cendrada y demás ligas que resultan de las fundiciones de metales.—Cera triguera.—Chararré (peseaditos).—Copal.—Copalillo.—Frutilla para rosarios.—Greta.—Hierro explotado de las minas de la República.—Hierro (toda pieza contruida en fábrica nacional).—Jicaras blancas ó pintadas.—Lana en greña ó hilada.—Loza del país de todas calidades.—Magistral.—Mirra.—Molinos de moler metales.—Papel fabricado en la nación.—Pastas de libros y toda clase de impresos.—Rastras de moler azúcares.—Pocomates blancos ó pintados.—Tepejilote.—Trapo en pedacera ó cualquiera otra primer materia de que se haga papel en las fábricas nacionales.—Tejidos de algodón, lana y seda, ó de mezclas de estas materias.—Trementina.—Vidrio (toda clase de) de fábrica nacional.

III. El azufre, salitre, naipes, tabacos y todos los demás efectos que se comprén y vendan por cuenta de la hacienda pública para el giro de los ramos estancados.

IV. Tampoco adeudarán alcabala, los géneros, frutos y efectos, que habiéndola satisfecho se vuelvan á vender en un mismo suelo de deuda, aun cuando hayan mudado de forma ó variado de especie ó calidad, no comprendiéndose en

esta exención el aguardiente de caña, sobre el cual regirán las disposiciones vigentes.

V. La fruta que no esté expresada con derechos en este decreto, las gallinas y toda clase de aves, huevos y verduras.

VI. Los comestibles que lleven consigo los cabalantes.

VII. Los equipajes de ropa de uso.

VIII. La granja nacional, que solo pagará un real por arroba en el Departamento de Oaxaca para costo del registro, que se establecerá allí como antes estaba.

Art. 25. Las traslaciones de dominio de predios rústicos y urbanos y sitios eriazos gozarán exención de alcabala en el todo ó parte, solo en los casos siguientes:

I. Cuando la totalidad del precio sea el mismo del importe de las obras pías, que la finca reconoce, bien sea para imponerlo en otra ó para que lo siga reconociendo el comprador; pero siempre que haya sobrante se cobrará la alcabala sobre la totalidad de dicho precio; y en caso de que el sobrante no cubriere, se aplicará el que sea al pago de este derecho.

II. Cuando los bienes se vendan para dividir entre herederos, siempre que los bienes no admitan cómoda y fácil división; que la venta se ejecute para verificarla y que los bienes recaigan en uno de los herederos, aun cuando haya habido algun pastor extraño.

III. Los bienes que se adjudican al heredero forzoso como parte de su legítima.

IV. El importe de los censos, siempre que conste que pagaron al tiempo de su imposición, pues de lo contrario se exigirá precisamente el derecho que corre por ella.

Art. 26. El ganado mayor que se introduzca para ser criado y fomento de las fincas rústicas, no pagará alcabala, que adeudará si se vendiere ó diere de su objeto. La dirección de alcabalas y contribuciones directas, dictará las medidas convenientes para evitar fraudes.

Art. 27. El café, la seda, lino y cáñamo en rama ó torcido, y la cera blanca de colmenas del país, continuarán gozando la exención de derechos por el tiempo que falta, prorogado por el decreto de 27 de Febrero de 1831, y por otros diez años más.

Art. 28. Continuará la exención concedida á Nuevo México y Chiapas, excepto al cacao, en decreto de 27 de Abril de 1832, hasta el vencimiento de los siete años que el propio decreto expresa.

Art. 29. También continuarán las diversas dispensas de derechos que el Supremo Gobierno ha concedido por sus respectivos decretos.

Art. 30. Subsisten asimismo las exenciones decretadas á los efectos extranjeros.

Art. 31. Derechos sobre el pulque.—En las capitales de los Departamentos se exigirá para la hacienda pública, á la entrada del pulque fino, doce grandes por ar-

roba, y al gordo ó flachique nueve granos por arroba. En los demas lugares se exigirá indistintamente á toda clase de vendedores un doce y medio por ciento sobre el valor del pulque fino, y un seis y cuarto del ordinario.

Art. 42. *Derechos á la moneda.*—Subsistirán los del decreto de 10 de Marzo de este año, y el uno por ciento de que trata su art. 2º se adeuda de la moneda de oro, plata ó cobre que se lleve de un Departamento á otro, exceptuándose del pago solo aquellas cantidades precisas para gastos de viaje á los pasajeros y traficantes, conforme á las reglas que establece la Suprema Orden de 25 de Abril último.

Art. 43. *Alcabala á las rifas.*—Todas las rifas de alhajas, muebles, fincas y demas cosas, excepto aquellas cuyo importe no llegue á veinticinco pesos, pagarán un diez por ciento de alcabala bajo las penas que tenian establecidas las disposiciones del caso, para cuyo conocimiento y de las reglas que han de observarse en la celebracion de estas rifas, circulará la direccion general de alcabalas y contribuciones directas, la conveniente instraccion, que se publicará por bando con las modificaciones que sean oportunas.

Art. 44. El presente decreto no altera ni innova los derechos municipales, ni los de dietas que se cobran en México; el de desagüe que se exige en varios puntos, el de fortificacion de Veracruz, ni cualquiera otros de los que para diversos objetos se han creado por disposicion del supremo gobierno, en virtud de las altas facultades de que está investido, ó por las autoridades facultadas para ello, quedando por consiguiente subsistentes los mismos derechos ó impuestos bajo las reglas determinadas para su cobro.

Art. 45. Todo lo que por este decreto y á los que se refiere, no se exceptúe ó esté exceptuado de derechos, se sujetará al pago de lo que estableca, permaneciendo las exenciones por el tiempo que se considera necesario.

Art. 46. Los administradores y demas empleados de recaudacion que tienen asignado por sueldo un tanto por ciento, lo percibirán del total de los derechos que recauden por alcabalas, incluso el de consumo de efectos extranjeros; pero no deducirán dicho tanto por ciento de las cantidades que reciban en depósito por adeudos dudosos ú otro motivo.

Por tanto, &c.

CIRCULAR DE 28 DE OCTUBRE DE 1857.
SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 3ª.—Circular.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia del decreto de clasificacion de rentas, de 12 de Setiembre próximo pasado, en la parte que señaló á los Estados la mitad del derecho de traslacion de dominio, por cuanto este impuesto no se cobra en su totalidad en dinero efectivo, sino solo un cincuenta por ciento, y el cincuenta restante en bonos de la deuda interior, dudándose tambien si además del pago de dicho cincuenta por ciento en bonos se ha de satisfacer con documentos de esta clase el 20 por ciento de que habla la fraccion 25 del artículo 2º del propio decreto, el Exmo. Sr. Presidente sustituto ha tenido á bien acor-

clasificacion de rentas, se hallaba ya dispuesto que se pagase en dinero efectivo la mitad del derecho de traslacion de dominio, destinándose la otra mitad á la amortizacion de la deuda pública, es evidente, y así ha debido entenderse por todos los funcionarios y empleados respectivos, que la referida parte de dinero efectivo, es la que se dividió por mitad entre el gobierno general y el Estado donde se cause el derecho; de manera que de todos los productos que haya en las oficinas por el dinero que se entregue procedente del mencionado derecho, una mitad corresponde al gobierno general y la otra al Estado sin perjuicio de la amortizacion de bonos que previenen los decretos de 13 de Febrero de 1856, y de 16 de Setiembre de este año, cuya amortizacion deberá verificarse por solo el cincuenta por ciento del total adeudo, sin que en ningun caso pueda tambien admitirse en créditos el otro veinte por ciento de que habla la citada fraccion 25 del art. 2º, pues es claro que esta disposicion comprende únicamente á los pagos que se hagan por otros adeudos en que no estaba autorizada anteriormente la admision de bonos.

Comunicó á V. de órden suprema, para su inteligencia y demas fines.

Dios y Libertad, México, Octubre 28 de 1851.—Payno.

LEY DE 4 DE FEBRERO DE 1861.

El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, y

Con el objeto de preparar el debido cumplimiento del precepto constitucional que hace cesar en toda la República las aduanas interiores, he tenido á bien decretar lo siguiente:

SECCION PRIMERA.

Contribucion predial.

Art. 1º La contribucion directa sobre predios rústicos continuará cobrándose en el Distrito bajo las mismas reglas hasta ahora establecidas, uniformándose su cuota desde 1º de Enero de 1862 á razon de cuatro al millar.

Art. 2º Sin perjuicio de que el Gobierno rectifique los padrones referentes al valor de los predios rústicos, dispondrá la formacion de otros generales, que ministren los datos necesarios para sistemat oportunamente esta contribucion sobre los productos de las fincas.

Art. 3º El Gobierno se reserva la facultad de hacerlo cuando reuniere los expresados datos, fijando una cuota sobre los productos líquidos de las fincas, proporcionada á la que ahora se señala sobre los capitales, y reglamentando el cobro segun lo estimare conveniente.

Art. 4º La base de la contribucion sobre predios rústicos se renovará cada diez años, en los términos que se prevendrá por el Gobierno al decretar la reforma de esta contribucion, haciéndola descansar sobre los productos líquidos de los mismos predios.

Art. 5º El Gobierno hará igualmente rectificar los padrones de predios urba-

nos para el conocimiento de sus verdaderos valores, con arreglo á los cuales se continuará cobrando la contribucion de tres al millar hasta 30 de Abril próximo.

Art. 6.º Desde 1.º de Mayo del presente año, esta contribucion se causará con proporcion á los productos líquidos de las mismas fincas, que consistirá en lo que rindian ó deban rendir por razon de alquiler, á los propietarios ó subarrendadores, deducidos los vacíos.

Art. 7.º Desde el citado 1.º de Mayo solo se exceptuarán del pago de la contribucion sobre fincas urbanas:

1.º Los templos.

2.º Los hospitales, hospicios y casas de niños expósitos, solo respecto de los edificios en que estén situados.

3.º Los edificios nacionales destinados al servicio público.

Art. 8.º Todos los propietarios de fincas urbanas no exceptuadas, ó sus encargados, están obligados á presentar á las recaudaciones de contribuciones directas respectivas, en el plazo que corre hasta el 15 de Marzo, una manifestacion estendida en papel simple, que espese la ubicacion de la finca su arrendamiento mensual, y la fecha desde que comenzó á correr.

Art. 9.º Cada manifestacion comprenderá las fincas que el que la hiciere posea en la demarcacion de cada recaudacion. Los subarrendadores de todo ó de parte de las fincas que tengan en alquiler, harán sus manifestaciones, con la indicada expresion de la ubicacion, subarrendamiento mensual y si éste es del todo ó parte de la finca.

Art. 10.º Así los propietarios ó sus encargados, como los subarrendadores, comprobarán la cuota del arrendamiento ó subarrendamiento expresados en las manifestaciones, con los contratos originales de arrendamiento, y á falta de ellos, con una declaracion firmada por el inquilino ó subinquilino.

Art. 11.º Los propietarios que ocupen sus casas, pagarán sus contribuciones por la cuota de arrendamiento que se les calcule, en la forma que se prevendrá, haciendo su manifestacion de la ubicacion de la finca, con expresion de estar ocupada por ellos,

Art. 12.º La cuota de la contribucion será el seis por ciento del importe del arrendamiento.

Art. 13.º La contribucion directa sobre predios urbanos se satisfará por el propietario, cargándose por éste el censalista el seis por ciento del rédito de su capital, salvos los contratos especiales que entre sí celebraren, los cuales no influirán en el modo de satisfacer la contribucion.

Art. 14.º En los casos de subarrendamiento, la base de la contribucion será la diferencia entre el arrendamiento y el subarrendamiento.

Art. 15.º Cuando la contribucion recaiga sobre la diferencia de arrendamiento que el inquilino saque del subinquilino, ó éste de otro tercero, etc., se satisfará la cuota respectiva por el inquilino ó subinquilino para quien es el provecho,

Art. 16.º Los productos que deben servir de base para el cobro de la contribucion de las fincas ocupadas por sus dueños, serán los que se hallan expresados en

las manifestaciones que deben presentarse, conforme al artículo 8.º, mientras se procede á la estimacion formal de dichos productos.

Art. 17.º Luego que los recaudadores de contribuciones directas reciban las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, harán que se proceda á la estimacion de los productos por una junta compuesta del regidor del cuartel de la ciudad, donde lo hubiere, ó del regidor que nombre el Presidente del Ayuntamiento, y donde no existiere éste, de la primera autoridad política; del mismo recaudador y un vecino del lugar, que tenga su habitacion en la misma manzana ó en sus inmediaciones.

Art. 18.º Esta junta, despues de oír al propietario y exigiéndole los contratos de locacion, ó los recibos del arrendamiento, si la casa hubiere estado ántes arrendada, fijará la cuota del arrendamiento.

Art. 19.º Con las manifestaciones que deben presentar los propietarios y subarrendadores, se formarán los padrones parciales y el general de fincas urbanas, rectificándose el de esta capital con presencia del que se hizo en cumplimiento del decreto de 26 de Mayo de 1857, para cobrar la contribucion extraordinaria sobre propiedades y arrendamientos, y en vista de todas las que posteriormente se hayan hecho.

Art. 20.º Los que ocupen parte de la finca y subarrienden el resto, pagarán el seis por ciento de lo que utilicen, comptada la renta de lo que ocupen y lo que perciban del subinquilino, y deducido del total lo que satisfagan al propietario.

Art. 21.º Cuando el arrendamiento de una finca proceda de contrato celebrado ántes del año de 1821, y el inquilino no la tuviese subarrendada en el todo ó en parte sacando algun provecho de ella, se aumentará el arrendamiento un cincuenta por ciento, y el seis por ciento de contribucion relativo á este aumento, será satisfecho por el inquilino.

Art. 22.º El tiempo que estuviere vacía alguna finca no causa contribucion, siempre que el respectivo propietario ó subarrendador en su caso, dieren aviso á la recaudacion que corresponda en el mismo dia en que se desocupe y en que vuelva á ocuparse la finca, sin cuyos dos avisos se pierde el derecho á la excepcion, aun cuando se justifiquen suficientemente los hechos.

Art. 23.º Los recaudadores se cerciorarán de estos mismos hechos, por los reconocimientos que al efecto ejecutarán por sí ó un comisionado, lo cual constará al calce de cada aviso.

Art. 24.º Siempre que se reformen los contratos de arrendamiento, los propietarios ó subarrendadores lo manifestarán á la respectiva recaudacion, para que en el tercio siguiente se reforme la cuota de la contribucion con arreglo al nuevo contrato.

Art. 25.º El término para hacer estas manifestaciones será ocho dias, contados desde la fecha del nuevo contrato, aplicándose á los omisos la multa señalada en el artículo siguiente.

Art. 26.º En el caso de que no se presente la manifestacion en el término que se previene por esta ley, siempre que los documentos justificativos de ella contu-